



RÉGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES

Las licencias especiales son un período de tiempo en el cual el trabajador ante las circunstancias contempladas en la Ley de Contrato de Trabajo, en Leyes especiales, o en convenios colectivos de trabajo puede optar por no asistir a su trabajo.

La Ley N° 20.744 contempla los siguientes supuestos en el Artículo N° 158:

El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos.
- b) Por matrimonio, diez (10) días corridos.
- c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres, tres (3) días corridos.
- d) Por fallecimiento de hermano, un (1) día.
- e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Se debe tener en cuenta que en los supuestos de las licencias de los incisos a), c) y d) deberá computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingos, feriados o no laborables, conforme lo dispone el Artículo N° 160 de la LCT.

La licencia para rendir examen se refiere a exámenes de enseñanza media o universitaria, debiendo estar incluidos en los planes de enseñanza oficial, fijándose un máximo de diez días por año calendario teniendo el trabajador que acreditar la rendición del examen por medio de la presentación del certificado que emita el establecimiento educacional.

También en nuestro ordenamiento jurídico existen otras normas especiales que establecen estas licencias, como por ejemplo:

Ley N° 22.990 establece un régimen normativo con alcance general para todo el territorio de la república, tendiente a regular las actividades relacionadas con la sangre humana, entre sus disposiciones establece para los donadores de sangre una licencia especial por 24 horas incluido el día de donación, se admite como máximo una vez por año calendario.

Deportistas aficionados.

La Ley N° 20.596 contempla la situación de los deportistas aficionados designados para intervenir en campeonatos organizados por organismos competentes de su deporte o para integrar delegaciones que normalmente figuren en el calendario de organismos internacionales. Esta disposición se hace extensiva a los dirigentes o representantes, a representantes de federaciones deportivas reconocidas o como miembros de organizaciones del deporte, jueces, árbitros o jurados designados por las federaciones u organismos nacionales o internacionales y los directores técnicos, entrenadores y demás personas que necesariamente deben realizar la atención psicofísica del deportista.

Cumplimiento de trámites.

Otro supuesto contemplado en la legislación es el cumplimiento de trámites personales obligatorios ante organismos nacionales, provinciales o municipales, los cuales no puedan ser realizados fuera del horario de trabajo, en este sentido establece la Ley Nº 23.691:

Art. 1º

"...Cualquier persona citada por los tribunales nacionales o provinciales, que preste servicio en relación de dependencia, tendrá derecho a no asistir a sus tareas durante el tiempo necesario para acudir a la citación sin perder el derecho a su remuneración...".

Art. 2º

"...Igual derecho le asistirá a toda persona que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo...".

Prohibición de compensar en dinero.

La Ley de Contrato de Trabajo establece la prohibición de compensar en dinero las vacaciones y otras licencias contempladas en el Título V de la Ley, con la excepción de lo dispuesto en el Artículo Nº 156 el cual dispone:

Art. 156. Indemnización.

"...Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjera por muerte del trabajador, los causa-habientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo...".

De lo expuesto podemos decir que no está permitido la compensación de las vacaciones o licencias especiales por dinero, con la única excepción para el caso que constituya una indemnización con motivo de la extinción del contrato de trabajo.

Licencia para quienes concurren a votar en su país de origen.

Las personas radicadas en el territorio de la República Argentina que sean ciudadanos de países limítrofes y que trabajen en el país en relación de dependencia gozarán en sus empleos de hasta cuatro días de licencia, a los fines de que puedan concurrir a emitir su voto en las elecciones que se realicen en su país de origen (Ley Nº 23.759).

Esta licencia se considerará a cuenta de la licencia que por Ley le corresponde.

Para gozar de esta licencia el trabajador deberá informar al empleador su determinación.

Habitantes que profesen la religión judía.

Por medio de la Ley Nº 24.571 se declara día no laborable para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión judía los días de Año Nuevo Judío (Rosh Hazaña), dos días y el Día del Perdón (Iom Kipur), un día.

Habitantes que profesen la religión islámica.

Se establece como día no laborable para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión islámica, el día de año nuevo musulmán (Hégira), el día posterior a la culminación del ayuno (Id Al-Fltr), y el día de la fiesta del sacrificio (Id Al-Adna).

Trabajadores que prestan servicios discontinuos o de temporada.

Los trabajadores que prestan servicios discontinuos o de temporada tienen derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo, graduando su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Nº 153 de la LCT.

Art. 153. Falta de tiempo mínimo. Licencia proporcional.

"...Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 151 de esta ley, gozará de un período de descanso anual, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computable de acuerdo al artículo anterior. En el caso de suspensión de las actividades normales del establecimiento por vacaciones por un período superior al tiempo de licencia que le corresponda al trabajador sin que éste sea ocupado por su empleador en otras tareas, se considerará que media una suspensión de hecho hasta que se reinicien las tareas habituales del establecimiento. Dicha suspensión de hecho quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 218 y siguientes, debiendo ser previamente admitida por la autoridad de aplicación la justa causa que se invoque..."

Se debe tener muy en cuenta que para hacer efectivo el derecho a las licencias especiales mencionadas el trabajador debe cumplir con los recaudos de comunicar al empleador la situación que la motiva, como así también debe presentar la documentación que acredite lo alegado.